

**PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA. RAD: 2011 - 073**

Yanires Cervantes Polo <yanires.cervantes.polo@outlook.es>

Lun 14/02/2022 12:25 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coboasoc <coboasoc@hotmail.com>; Mapaca Asesores y Consultores <mapaca57@hotmail.com>; jorge alberto romero castro <jorgeromeroCastro28@hotmail.com>

Buenas tardes,

Señores:

**Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira**

E. S. D.

Referencia: Proceso de Expropiación

Demandante: Instituto Nacional de Concesiones - INCO

Demandado: Héctor Fabio Romero Castro y Otros

Radicado: 76520-3103-004-2011-00073-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto interlocutorio 062 del 11 de febrero de 2022.

Comedidamente me permito adjuntar documento que contiene, escrito con recurso de reposición y en subsidio de queja frente al Auto Interlocutorio No. 062 de fecha 11 de febrero de 2022.

Cordialmente,

**Yanires Cervantes Polo**

Asistente Judicial - Abogada

**Cobo & Asociados. - Abogados Asesores.**



Dr. Carlos Arturo Cobo Garcia  
Abogado Asesor  
Avenida 3 Norte # 8 N - 24 Of. 413 Cali  
Teléfonos 8835886/87 fax 6601424 Celufijo 315 5502174  
coboasoc@cable.net.co

Cali, febrero 14 de 2022

Señor  
Juez Cuarto Civil Del Circuito De Palmira  
En la Secretaría de su Despacho

<u>Proceso:</u>	Expropiación judicial
<u>Demandante:</u>	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO
<u>Demandados:</u>	Jorge Alberto Romero Castro,
<u>Radicación:</u>	2011-00073
<u>Asunto:</u>	Reposición y en subsidio queja contra el auto 062 del 11 de febrero de 2022.

Yo, **Carlos Arturo Cobo García**, nacional colombiano, mayor, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía **16'820.403** de Jamundí y abogado facultado para el ejercicio de mi profesión provisto con la tarjeta profesional número **38.081** otorgada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en mi calidad conocida de autos, a Usted con el mayor de los respetos, me dirijo a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el punto 2 del auto 062 del 11 de febrero de 2022 en el que se resolvió rechazar por improcedente el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra el auto 028 del 21 de enero pasado, al considerar el despacho que dicha providencia no esta enlistada de manera taxativa en el artículo 321 del C.G.P., para lo cual le indico:

Efectivamente el Artículo 321 del C.G.P., señala la procedencia del recurso de apelación, señalando de manera taxativa, en el que se determinas que ***"Son apelables las sentencias de primera instancia"*** y al tratarse de autos el numeral 10 de dicha norma señala, que serán apelables ***"Los demás expresamente señalados en este código"***.

Dependiendo al asunto que nos concita, tenemos que tratándose del proceso de expropiación como el que nos ocupa, debemos remitirnos al Artículo 399 del C.G.P., donde se señala que esa clase de proceso se sujetará a las reglas ahí señaladas dentro de la cual está el inciso segundo del numeral 13 que a la letra indica: ***"Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor"***. (Negrilla y línea de subrayo por fuera del texto original)

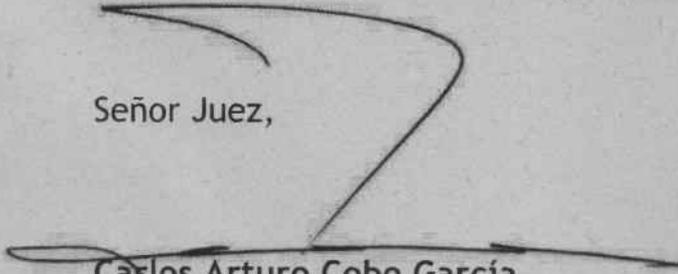
Es así como el referido artículo 283 del Código General del Proceso, señala que ***"La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados"*** (Negrilla y línea de subrayo por fuera del texto original), lo que determina que, el auto 028 del 21 de enero pasado se atempera a dicha normatividad (artículo 283 del

C.G.P.) y consecuencialmente es apelable, porque el provisto que liquida los perjuicios en favor de mi poderdante encaja en los preceptos del Artículo 321 del C.G.P. por tener la calidad de sentencias que corresponde a las decisiones del despacho que son susceptibles de ser apelables.

Por ello, le solicito se sirva reponer el punto 2 del auto 062 del 11 de febrero de 2022, procediendo a conferir la alzada interpuesta subsidiariamente contra el auto 028 del 21 de enero pasado; de no ser atendida esta solicitud, de manera subsidiaria y con soporte en el Artículo 353 del Código General del Proceso le solicito con el mayor de los respetos me confiera el recurso de queja que se deberá surtir ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, para lo cual deberá su señoría ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Este recurso de queja tiene como finalidad que el superior estime indebida la denegación de la apelación consignada en el punto 2 del auto 062 del 11 de febrero de 2022, para que el *A-quem* la admita, con indicación del efecto en que corresponda dicha apelación.

Señor Juez,

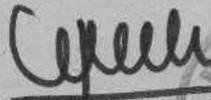


**Carlos Arturo Cobo García**  
C.C. 16'820.403 de Jamundí  
T.P. de A. 38.081 del C.S.J.



CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 07. Se deja expresa constancia que hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, siendo un lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte contraria del recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **QUEJA** formulado por el apoderado de la demandada Betty Romero Castro (q.e.p.d), contra el numeral 2 del auto número 062 adiado 11 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el término de tres (3) días hábiles, a que se refiere la citada norma, que vence el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 05:00 de la tarde.

  
**FRANK TOOBAR VARGAS**  
Secretario  